



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, Meta; once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 50 001 31 05 001 2021 00078 00

Accionante: ZULIA ANGÉLICA VEGA RICO

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP.

**OBJETO:**

Es menester precisar que en las tutelas no se vienen realizando anotaciones de referencia, dado que todas las actuaciones, tanto de recibo como de emisión, se han adelantado por el correo electrónico institucional del despacho, las cuales no se han impreso, en tanto no estamos yendo al Juzgado por razón de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, y no observando causal de nulidad que invalide la actuación, se profiere la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda previo recuento de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La gestora del trámite ZULIA ANGÉLICA VEGA RICO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, por la presunta vulneración del derecho

fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Manifiesta en su escrito ZULIA ANGÉLICA VEGA RICO, que aplicó a la oferta académica convocada por la Escuela Superior de Administración Pública, para el programa de posgrado del primer semestre académico del año 2021, la cual se adelantó desde el 29 de diciembre del año 2020. Indica que como aspirante cumplió con los requisitos mínimos requeridos que la habilitaron para la etapa de selección y admisión en la Maestría de Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto.

Para el proceso de inscripción la ESAP en la convocatoria se establecieron tres categorías posibles en la cuales podían ser inscritos los aspirantes de la convocatoria, la primera denominada Población Vulnerable, seguida por Población definida por la ley 1551 de 2012 y la Población regular, La aspirante ZULIA ANGÉLICA VEGA RICO, se inscribió en la circunscripción de población vulnerable aportando los documentos requeridos para su validación.

A pesar de haber sido admitida en dicha maestría, el 26 febrero de 2021, la ESAP, a través de correo electrónico le informó a la aspirante que no fue beneficiaria del descuento en su condición de población vulnerable, toda vez que solo aplicaba para seis (6) de los aspirantes inscritos y admitidos bajo esta modalidad quienes recibían ese beneficio, por lo tanto, podría continuar el proceso como aspirante bajo la condición de población regular y así obtener un 30% en el valor de la matrícula.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de marzo de 2021; y notificada a la entidad accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP. En dicho proveído, de igual modo se ordenó vincular a todos los aspirantes de la convocatoria inscritos para la maestría en Derechos Humanos, para tal efecto se solicitó publicar en la página de la convocatoria de dicha maestría, a fin de que se pronunciaran si a bien lo tenían.

Una vez notificada la entidad accionada, acudió en contestación. No hubo contestación por parte de ningún aspirante de la convocatoria inscritos.

### **RESPUESTA EMITIDA POR LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **1. Contestación emitida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

Se pronunció el asesor jurídico de la Escuela Superior de Administración Pública, solicita declarar improcedente la acción de tutela atendiendo a que la peticionaria a pesar de tener un mecanismo de oposición a la decisión de la administración no lo utilizó, es decir, nunca solicitó ante la ESAP la explicación o impugnación sobre el porqué no fue admitida en el programa académico de la maestría en Derechos Humanos con el beneficio en la circunscripción como población vulnerable, contrario a ello acudió directamente al despacho judicial sin cumplir con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, indicando que la acción constitucional interpuesta, no esta llamada prospera por existir otro medio de defensa que no fue utilizado.

Anudado a lo anterior refiere que en el escrito de tutela la accionante señala la vulneración de unos derechos fundamentales sin estructurar

argumentativamente las razones del por qué se le consideran vulnerados, desconociendo lo contenido en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que indica que: “En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado”.

Por otra parte, en cuanto a los Derechos Fundamentales de educación, dignidad humana, debido proceso e igualdad invocados por la accionante, la accionada no encuentra transgresión alguna ya que la señora Zulia Angélica Vega Rico, no cumplió con el requisito de haber obtenido uno de los mejores 6 puntajes en la calificación de la prueba de selección dentro del grupo de población vulnerable, ubicándose en el puesto 11 de 12 aspirantes inscritos de conformidad con lo establecido en el reglamento Estudiantil Único de los Programas Académicos de la ESAP.

En cuanto al recuento fáctico afirma que la Escuela Superior de Administración Pública, publicó la oferta académica para los programas de formación pregrado y posgrado para el primer periodo académico del año 2021, con inscripciones abiertas a partir del 29 de diciembre de 2020, y, que el proceso de inscripción, selección y admisión se desarrolló acorde con los términos establecidos en la Convocatoria de Oferta Académica publicada y de acuerdo con los términos reglamentarios que fueron contenidos en el Documento Instructivo que incorporó las definiciones, términos, condiciones y reglas que orientaron el proceso; documento publicado en la página web institucional: [www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co). Constata también que la accionante, la señora ZULIA ANGÉLICA VEGA RICO, formalizó el proceso de inscripción en condición de población vulnerable y cumplió con los requisitos para la etapa de selección y admisión de conformidad con los resultados que se publicaron el 8 de febrero de 2021.

Sin embargo, conforme a los términos reglamentarios para el programa de maestría según la oferta académica del periodo en mención los admitidos serían elegidos de acuerdo con los puntajes obtenidos en las pruebas por cada uno de los estudiantes en estricto orden descendente, así mismo, los aspirantes que acrediten la condición de población vulnerable tendrían derecho al beneficio de exoneración del 100% del valor de su matrícula, siempre y cuando logran ser uno de los mejores 6 puntajes dentro del grupo que acreditan dicha condición vulnerable; siendo este el requisito que no cumplió la accionante comoquiera que ocupó el puesto número 11 de 12 aspirantes inscritos bajo la condición de población vulnerable; encuentra la accionada que la aspirante no está a gusto con el puntaje en sus pruebas, puntaje que no le permite acceder al beneficio y pretende desconocer los lineamientos académicos propios de la ESAP.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Problema jurídico.**

¿Vulnera la entidad Accionada LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y derecho a la educación irrogados por la accionante, al determinarla como no admitida bajo la condición de población vulnerable, con el argumento de que no cumple con el requisito de obtener uno de los 6 mejores puntajes en las pruebas presentadas para su admisión como lo establece los parámetros de la convocatoria pública?

#### **2. Fundamento Jurídico.**

El amparo constitucional contemplado en la norma superior respecto a la Acción de Tutela, refiere a la facultad que tienen todas las personas para acudir ante los Jueces de la República, a efectos de obtener una pronta y concreta solución cuando existen motivos fundados de los cuales pueda inferirse violaciones o amenazas a derechos fundamentales, derivadas de la acción u omisión de autoridades públicas o eventualmente particulares, siempre que no exista otro instrumento de protección judicial o, cuando a pesar de haberlo, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial o, cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Fundamento Jurisprudencial**

#### **3.1 Convocatoria reguladora de todo concurso público**

La jurisprudencia al respecto de la convocatoria en concursos públicos refiere que:

*“La resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el*

*trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria”.<sup>1</sup>*

Es tan así que, las reglas que establecen los concursos públicos no quebrantan los derechos fundamentales siempre y cuando se cumplan, porque obedecen a postulados constitucionales y legales, por tanto, son de obligatorio cumplimiento y vinculantes a las partes involucradas, así como lo reafirma la Corte Constitucional en Sentencia T- 180 DE 2015<sup>2</sup>.

*“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él”*

### **3.2 Principio de autonomía universitaria.**

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que: *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 800A de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencia T- 180 DE 2015 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”*

Por su parte La Corte *“ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de “autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*<sup>3</sup>

En este sentido, las universidades están facultadas para establecer sus reglas internas incluido en esto el proceso de admisión de estudiantes, siempre y cuando no se contraríe la constitución y la ley.

### **3.3. Igualdad - Discriminación Positiva**

En el marco de la convocatoria de la oferta académica, las personas que cumpliendo los requisitos mínimos para postularse como aspirantes a la maestría lo realizaron, razón por la cual accedieron a la participación, gozando de las mismas oportunidades, para acceder a los beneficios ofertados.

La Corte Constitucional en Sentencia C 293 de 2010, es clara en indicar que

---

<sup>3</sup> Sentencia T 603-13 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



*“Las acciones de discriminación positiva tienen lugar en un contexto de distribución y provisión de bienes públicos escasos, tales como puestos de trabajo, cargos públicos de alto nivel, **cupos educativos o incluso, selección de contratistas del Estado**”*

Lo anterior evidencia que, por mandato constitucional, por regla general los cupos educativos otorgados a través de concurso en aras de garantizar la igualdad de condiciones para todos los aspirantes y que los aspirantes que objetivamente cumplan las condiciones requeridas puedan acceder a mejores beneficios.

#### **4. Caso concreto.**

Zulia Angélica Vega Rico, pretende que sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, a la dignidad humana y derecho a la educación sean amparados, con la finalidad que se ordene a la accionada, reconocerle la exoneración del pago de la matrícula, de la Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto, convocada por la Escuela de Administración Pública.

La accionante aplicó a la convocatoria de la maestría en Derechos Humanos, gestión de la transición y posconflicto 2021-1, prevista por la Escuela Superior de Administración Pública, para obtener cupo como admitida en el proceso de selección de la oferta académica en la maestría mencionada, bajo la condición como población vulnerable, proceso del cual fue partícipe en las mismas condiciones que los demás aspirantes a dicha oferta académica.

La señora Zulia Angélica Vega Rico cumplió con los requisitos que estableció la convocatoria para la etapa de selección, por lo tanto, fue admitida para la maestría en Derechos Humanos; para la misma. La ESAP admitió para

cursar el mentado programa a 30 aspirantes entre cuales la aspirante accionante ocupó el puesto número 25 en una clasificación general; sin embargo, en la clasificación específica, es decir, teniendo en cuenta la condición en la cual fue admitida esto es, como población vulnerable ocupó el puesto número 11 de una lista de 12 aspirantes bajo la misma condición.

De conformidad con las reglas establecidas para la oferta académica para los programas de pregrado y posgrado la admisión se definía teniendo en cuenta dos parámetros; en primera medida, conforme con el resultado obtenido en la calificación de la prueba de selección y admisión, donde se aceptan los aspirantes con mayor puntaje y seleccionados en orden descendente, es decir, de mayor a menor; por otra parte, conforme al orden de elegibilidad lo que hace referencia a la circunscripción elegida al momento de realizar el proceso, para el caso, la accionante se inscribió bajo la condición de población vulnerable la cual tendría el beneficio de exoneración del 100% en el valor de su matrícula, siempre y cuando acreditasen uno de los 6 mejores puntajes dentro del grupo que aspiren la misma condición vulnerable.

Dado lo anterior, la aspirante logró una posición en el grupo general pero sus antecedentes académicos y desempeño en las pruebas de selección no le permitieron logra cumplir con el requisito establecido para la condición de población vulnerable para la exoneración del 100% que pretende, por tal razón la Escuela Superior de Administración Pública a través de correo electrónico comunica a la accionante y su vez la invita a continuar en el proceso como aspirante regular, ofreciendo un beneficio del 30% sobre el valor de su matrícula, habida cuenta que para esa categoría específica de población vulnerable solo se podían exonerar conforme a la convocatoria a los seis (6) primeros aspirantes y la actora ocupó en ante penúltimo lugar entre las doce personas de la mentada categoría de población vulnerable.

Ante la respuesta desfavorable, Zulia Angélica Vega Rico interpuso acción de tutela en nombre propio, contra la Escuela Superior de Administración Pública, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y el derecho a la educación, expresando que ordene a la entidad accionada la exoneración de pago de matrícula para el periodo académico en la maestría de Derechos Humanos.

La accionada, en contestación del amparo constitucional, argumenta que la convocatoria se desarrolló de acuerdo con los parámetros establecidos para la misma dando cumplimiento a la normatividad propia de la institución y que la aspirante no logra obtener el resultado para ser admitida dentro de esta categoría de población vulnerable.

Evidencia este despacho que La Escuela Superior de Administración Pública en uso de sus competencias constitucionales y legales para el desarrollo de la convocatoria de oferta académica, dio apertura al proceso de inscripción, selección y admisión de aspirantes con fecha 29 de diciembre de 2020, para tal efecto publicó documento instructivo parte integral de la Resolución SC No.1550 de fecha 21 de diciembre de 2020, donde se establecieron los términos reglamentarios, como definiciones, términos, condiciones y reglas que orientaron el proceso y respecto de los cuales se llevó a cabo la convocatoria.

Se observa que, para el desarrollo de la oferta académica, además de los requisitos que se debían acreditar por medio de documentos, se exigió la presentación de una prueba de competencias acorde con la exigencia del perfil de formación exigido a cada aspirante para su ingreso a los programas de Maestría, prueba fue base para determinar los puntajes de los aspirantes

a la misma y en primera medida seleccionar los primeros 30 admitidos principales.

La ESAP a través de la respuesta emitida a este despacho dio a conocer que el puntaje obtenido por la accionante en dicha prueba es de 40,00 puntos, y de acuerdo con los resultados el rango de calificación de los primeros seis puntajes entre obtenidos entre la población vulnerable, el primero puesto obtuvo una calificación de 58,67 y el sexto un puntaje de 46,67 puntos; por consiguiente la accionante lo logró acreditar uno de los mejores seis (6) puntajes en el proceso de selección, excluyéndola de esta manera de poder acceder al beneficio de la exoneración del 100% sobre el valor de su matrícula.

En atención a lo anterior se hace necesario dejar claro que la señora Zulia Angélica Vega Rico, si fue partícipe del proceso de selección y en el mismo no hubo vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, que fue admitida, pero dado que era un proceso abierto, existieron más aspirantes para la misma maestría que lograron acreditar los puntajes superiores al obtenido por la actora y requeridos para obtener el beneficio; por lo tanto, la accionante fue excluida porque la convocatoria de la oferta académica así lo determinaba.

Anudado a los descrito en materia jurisprudencial, el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , es claro en señalar que la convocatoria “*es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*”, en este caso aspirantes, por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos aspirantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma,

por lo tanto, no puede la accionante por vía de una acción constitucional de amparo pretender modificar las reglas de la convocatoria establecidas en detrimento de la seguridad jurídica tanto de la convocatoria como de sus pares aspirantes a la oferta académica.

Concluye este Despacho NO AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a dignidad humana y derecho a la educación, de la accionante, Zulia Angélica Vega Rico, con base en la parte motiva de este proveído.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a dignidad humana y derecho a la educación, a la ciudadana Zulia Angélica Vega Rico, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.442.207, a la luz de lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DESVINCULAR a los participantes de la mentada convocatoria.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales que intervinieron en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

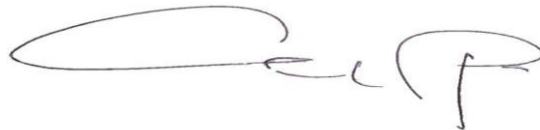
**CUARTO:** ORDENAR la Escuela Superior de Educación Pública - ESAP que publiquen por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia, este fallo en el portal Web de la convocatoria, para efectos de notificación a los terceros interesados

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA REMITASE A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'C', 'O', 'R', 'R', 'E', 'D', 'O', 'R', 'P', 'O', 'N', 'G', 'U', 'T', 'Á'.

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ.**